

AUTO No. 04736

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2016ER103248 del 23 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el 06 de junio de 2016, según consta en el expediente SDA-03-2019-1239, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-05751 del 06 de septiembre de 2016, el cual autorizó a INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA, identificada con Nit. 860.402.837-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de 4-Cupressus lusitánica, 8-Fraxinus chinensis, 1-Lafoensia acuminata, 2-Prunus persica, 1-Tibouchina urvilleana, entre otros, ubicados en espacio privado, en la Carrera 27 No. 32-71 barrio Eduardo Frey de la ciudad de Bogotá.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-05751 del 06 de septiembre de 2016, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA, identificada con Nit. 860.402.837-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía compensar plantando arbolado nuevo, equivalente a 26 IVPS o 11.25 SMMLV, es decir la suma SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.759.147), de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, normatividad vigente

AUTO No. 04736

al momento de la solicitud; se determinó que no se requería salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Igualmente, el mencionado concepto técnico, determino que INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA, identificada con Nit. 860.402.837-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía cancelar la suma de CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$110.312) por concepto de evaluación y DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$226.830) por concepto de seguimiento.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de enero de 2019, emitió el Concepto Técnico de seguimiento No. 02037 del 26 de febrero de 2019, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05751 del 06 de septiembre de 2016, donde prevé: (...) *Se realiza visita de Seguimiento el día 10/01/2019 a CT de manejo No SSFFS-05751 del 06/09/2018 que autoriza a INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA la tala de Cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Ciprés (Cupressus lisitanica), Ocho (8) individuos de la especie Urapán (Fraxinus chinensis), Un (1) Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), Dos (2) Cerezos (Prunus persica) y Un (1) Siete cueros (Tibouchina urvilleana); Conservar Tres (3) Cayenos (Hibiscus rosasinensis), Un (1) Pino libro (Thuja orientalis); la Poda de estructura de Dos (2) Holly liso (Cotoneaster multiflora), Veintiséis (26) Ciprés (Cupressus lusitanica), Un (1) Caucho benjamín (Ficus benjamina), Cuatro (4) Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), Un (1) Jazmín del Cabo (Pittosporum undulatum) y Un (1) Mermelada (Streptosolen jamesonii) y el Tratamiento integral de Veintiocho (28) individuos de la especie Urapán (Fraxinus chinensis). Al momento de la visita se encontró evidencia de la ejecución de los tratamientos de forma técnica y acorde a lo autorizado en el CT de manejo. No se pudo hacer la verificación de los pagos por concepto de Seguimiento y Evaluación, por lo que se dio un plazo de Tres (3) días hábiles para hacer allegar los soportes de pago vía correo electrónico, sin embargo, vencido el plazo estos no fueron entregados. No se pudo evidenciar la compensación efectuada por Tala, por lo que se efectúa reliquidación. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial (...)*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-1239 se evidenció mediante certificación expedida el día 12 de junio de 2019, que se identificó por parte de INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA, identificada con Nit. 860.402.837-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, soporte de pago de:

- Por concepto de Compensación la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.759.147), a través del recibo

AUTO No. 04736

de pago 3901985 del 09 de noviembre de 2017 y Acta de legalización No. 74824 del 15 de noviembre 2017.

- Por concepto de Evaluación la suma de CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$110.312), a través del recibo de pago No. 3901993 del 09 de noviembre de 2017 y Acta de legalización No. 74824 del 15 de noviembre de 2017.
- Por concepto de Seguimiento DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$226.830) a través del recibo de pago No. 3901995 del 09 de noviembre de 2017 y Acta de legalización No. 74824 del 15 de noviembre de 2017.

Que el Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, una vez revisado el expediente SDA-03-2019-1239, observó otro recibo de pago No. 3458191 del 13 de junio de 2016 por concepto de evaluación, por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$110.313)

Que teniendo en cuenta que se realizó dos veces el mismo pago por concepto de evaluación, es procedente devolver dicho valor al beneficiario, razón por la cual, a través del presente acto administrativo se informa al autorizado que podrá solicitar la devolución de dicha suma.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2019-1239.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

AUTO No. 04736

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

AUTO No. 04736

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

AUTO No. 04736

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-1239, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-1239, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2019-1239, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO Se informa al autorizado que puede solicitar a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de ambiente la devolución de los dineros de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

PARÁGRAFO: Se informa al autorizado que puede solicitar a la Secretaria Distrital de ambiente la devolución de los dineros adeudados.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente providencia a INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA, identificada con Nit. 860.402.837-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 20 No. 24 - 80, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

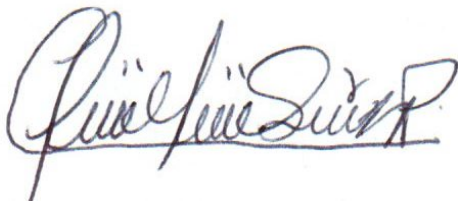
ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04736

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/08/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2019-1239